CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3085-2011 LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; con el acompañado; por cumplido el mandato contenido en la resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil once, y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación de fecha diecinueve de julio de dos mil once interpuesto a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por Rosalinda Janet Velásquez Reynaga contra la resolución de vista de fecha primero de abril del dos mil once obrante a fojas ciento ochenta y dos; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1° del Código Procesal Civil, modificados por la

Ley número 29364.----

SEGUNDO.- Que, la recurrente señala las siguientes infracciones normativas: a) Se infringe el artículo 722 del Código Procesal Civil que prescribe que el ejecutado sólo puede contradecir la ejecución alegando la nulidad formal del título, la inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido cumplida, como obligación de hacer o ha quedado extinguida o que se encuentre prescrita. Asimismo se infringe el artículo 693 inciso 5° del Código acotado donde se enumera los títulos ejecutivos señalando que tiene mérito ejecutivo el documento privado que contenga transacción extrajudicial, y la certeza de valor jurídico como mérito ejecutivo; b) De la Jéctura del artículo 690-A del Código Procesal Civil, constituye presupuesto indispensable para el inicio de la ejecución la existencia del título ejecutivo, en este caso la copia legalizada, fedateada - certificada ante notario tiene valor jurídico, más aún si se encuentra legalizada la firma tanto del funcionario público (ejecutada) como de la ejecutante (hoy agraviada) que contiene el reconocimiento de una obligación cierta y exigible, no constituyendo, por tanto su presentación un requisito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3085-2011 LIMA

meramente formal; más aún, si se extendió copia legalizada del título valor (Acta de Transacción Extrajudicial) cuya preexistencia del original se encuentra en los archivos de la Municipalidad de Ate habiendo obtenido en dos oportunidades la copias certificadas de dicho título debidamente fedateado por funcionario competente de dicha comuna, siendo el documento real y valedero. ------TERCERO.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido śu fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa.-----CUARTO.- Que, con relación al agravio descrito en el acápite "a)" la ilηpugnante no cumple con señalar la incidencia directa de la infracción que denuncia sobre la decisión impugnada, pues los argumentos de esta denuncia han sido expuestos de manera confusa adoleciendo de claridad y precisión. Precisándose que el artículo 693 del Código Procesal Civil se encuentra derogado por el Decreto Legislativo número 1069 de fecha veintiocho de junio de dos mil ocho, razón por la cual no resulta posible su aplicación.-----QUINTO .- Que, con relación a los agravios descritos en el literal "b)", debe destacarse que el carácter y objeto del recurso de casación, así como sus especificas finalidades, establecidas en el artículo 384 del

Código Procesal Civil, impiden que formen parte del contenido del examen casatorio, una valoración indiscriminada de los medios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3085-2011 LIMA

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por Rosalinda Janet Velásquez Reynaga; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosalinda Janet Velásquez Reynaga con la Municipalidad Distrital de Ate- Vitarte sobre obligación de hacer; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Jrs/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 6 MAYO 2012